



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Diciembre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Gladis Noemí Díaz, Iván Dante Altamirano y Miguel Ángel Sivila en la causa Sala, Milagro Amalia Ángela y otros s/ asociación ilícita", para decidir sobre su procedencia.

Considerando que:

1º) La Sala II del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy rechazó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la defensa de Gladis Noemí Díaz, Iván Dante Altamirano y Miguel Ángel Sivila contra la sentencia de la Cámara de Casación de Jujuy que confirmó las condenas que había dictado el Tribunal en lo Criminal n° 3 de dicha provincia, respecto de Gladis Noemí Díaz -a la pena de seis años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo término, por el delito de asociación ilícita, en calidad de integrante (art. 210 del Código Penal), en concurso real con el delito de fraude a la administración pública, en calidad de partícipe secundaria, conf. art. 174, inc. 5º, en función del art. 172 del Código Penal-; Miguel Ángel Sivila -a la pena de siete años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo término, por el delito de asociación ilícita, en calidad de integrante (art. 210 del Código Penal), en concurso real con el delito de fraude a la administración pública, en calidad de autor, conf. art. 174, inc. 5º, en función del art. 172 del Código Penal-; y respecto de Iván Dante Altamirano -a la pena de siete años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo término, por el delito de asociación ilícita, en calidad de integrante (art. 210 del

Código Penal), en concurso real con el delito de fraude a la administración pública, en calidad de autor, conf. art. 174 inc. 5°, en función del art. 172 del Código Penal-, disponiendo, asimismo, el decomiso de la camioneta Toyota Hilux blanca, dominio KYY-100, propiedad de Gladis Noemí Díaz (art. 23 del Código Penal).

2°) En contra del fallo del superior tribunal local, la defensa de los nombrados dedujo recurso extraordinario federal, en el que reiteró los reclamos que ya había llevado a conocimiento del *a quo*, relativos a la insuficiente revisión de la condena por parte de la cámara de casación e invocó arbitrariedad de sentencia y la violación del derecho de defensa y del derecho de propiedad (con relación al decomiso dispuesto por el tribunal oral).

3°) La vía federal fue declarada inadmisibles por insuficiente demostración de una cuestión federal, y ello dio origen a la presentación directa que aquí se examina.

4°) Los agravios que la recurrente pretende someter a conocimiento de esta instancia extraordinaria no han sido articulados de tal modo que revelen la existencia de cuestión federal bastante. En este sentido, la presentación intentada se limita a transcribir párrafos textuales de la resolución del superior tribunal, pero no define, en concreto, cuál habría sido el error en la valoración de la prueba en que se habría incurrido en la sentencia condenatoria y en sus sucesivas



Corte Suprema de Justicia de la Nación

revisiones. Por el contrario, solo se postula, dogmáticamente, la insuficiencia de los elementos de cargo, pero sin llegar a demostrar que la arbitrariedad en la ponderación de cuestiones probatorias y de derecho común tenga entidad suficiente como para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48.

Del mismo modo, se alega que la corte local habría utilizado una fundamentación aparente, al limitarse a reiterar la motivación de la resolución de la cámara de casación. Sin embargo, tampoco dicho agravio ha sido desarrollado de modo tal que se refleje una vulneración del derecho a la revisión integral de la condena o a alguna otra afectación a derechos constitucionales.

5°) En tales condiciones, los agravios de la defensa en contra del fallo de la corte local constituyen una mera reiteración de planteos formulados en anteriores instancias, relativos a la valoración de los elementos de prueba obrantes en la causa y a la interpretación de las reglas procesales locales y de derecho de fondo efectuada por la jurisdicción provincial. Tales objeciones, por lo demás, han sido presentadas sin rebatir todos y cada uno de los fundamentos de la decisión apelada, y sin demostrar fundadamente la vulneración de derechos que se aduce.

6°) Es un criterio sostenido por esta Corte que la autonomía que la Constitución Nacional reconoce a las provincias requiere que se reserven a sus jueces las causas que en lo

sustancial del litigio versen sobre aspectos propios de esa jurisdicción, en virtud del respeto debido a sus facultades de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 313:548 y 344:81).

En consonancia con esa premisa fundamental es que se ha resuelto, reiteradamente, que los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que son llevados a su conocimiento no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, salvo que se demuestre una lesión a un derecho de raigambre federal o que la sentencia, por sus graves defectos de fundamentación o razonamiento, no constituya una derivación razonada del derecho vigente, aplicado a las circunstancias de la causa (Fallos: 331:1090; 337:659; 343:354; 344:81, entre muchos otros).

7°) Por las consideraciones expuestas el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, resulta inadmisibles (arg. art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la decisión que concede los respectivos beneficios de litigar sin gastos o efectúe el depósito que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

dispone el art. 286 del código citado, a la orden de esta Corte
y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Gladis Noemí Díaz, Iván Dante Altamirano y Miguel Ángel Sivila**, asistidos por el **Dr. Marcelo Elías**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, Sala II Penal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal en lo Criminal n° 3 y Cámara de Casación Penal, ambos de la Provincia de Jujuy**.